



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00128-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. OFICIESE

Limítese esta medida a la suma de \$92.000.000.00 M/cte

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Gonzalez Parra', written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00128-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de ejecutivo de **MENOR** Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **HAVITH ALYKANT ESCORCIA RODRIGUEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 8591524

1. La suma de **\$64'501.442.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en su calidad de representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam Gonzalez Parra", written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00127-00

Luego de realizar el estudio de la comisión asignada por reparto a esta sede judicial, se percata el juzgado que el despacho comisorio N° 0002 tiene un error, esto como quiera que en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 9 de octubre de 2020, que ordenó la comisión se ordenó comisionar a los “*JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION DE BOGOTA*”, y no como erróneamente lo dice el despacho comisorio N° 0002, “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA*”.

Por lo antes expuesto el juzgado encuentra que no es posible auxiliar la comisión encomendada teniendo en cuenta que:

El Artículo 39 del C.G.P., establece que “*La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella (...)*”. Ahora al analizar el despacho comisorio N° 0002 y el auto de fecha 4 de marzo de 2021 es palmario que en ambos se ordena el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40179143**, sin embargo, no concuerda lo ordenado en el auto con la orden dada en el despacho comisorio que la ordena materializar.

Colorario de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente comisión por falta de claridad en cuanto a la autoridad comisionada dentro del despacho comisorio N° 0002 y la ordenada en auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Devuélvase al comitente junto con sus insertos.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00126-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

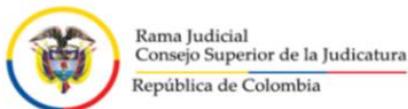
Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO No. 110014003008 2022 00125 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IYV-571**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra". The signature is fluid and cursive.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós
Radicado 110014003008-2022-00123-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: AMPLIE los hechos sustento de las pretensiones en el sentido de indicar de manera clara e inequívoca a que folio de matrícula inmobiliaria corresponden respectivamente los denominados inmuebles **C037, C038 Y C039**

SEGUNDO: ACLARE la razón por la cual cobra dos veces las expensas comunes del mes agosto de 2021, del inmueble C037 – pretensiones 10 y 36 -.

TERCERO: DESACUMULE las pretensiones ya que en una sola incorpora capital e intereses.

CUARTO: ALLEGUE los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **N° 370-787680, 370-787681 y 370-787682**, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

QUINTO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós
Radicado 110014003008-2022-00121-00

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **YEIMY YULIEL BERMUDEZ CUELLAR** susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

“Bancolombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco AV Villas S.A., BBVA Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco popular S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario S.A., Bancamia S.A, Banco Citibank S.A., Banco Itaú S.A., Banco Procredit, Banco de Bogotá S.A.”

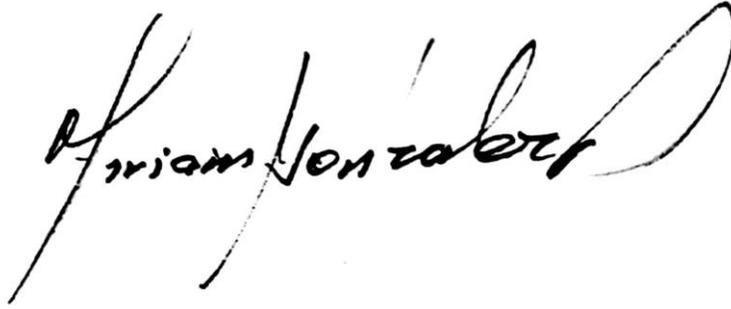
Limítese la medida a la suma de **\$102'000.000.oo M/cte**. Ofíciase haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.*

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós
Radicado 110014003008-2022-00121-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YEIMY YULIEL BERMUDEZ CUELLAR**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 557057047

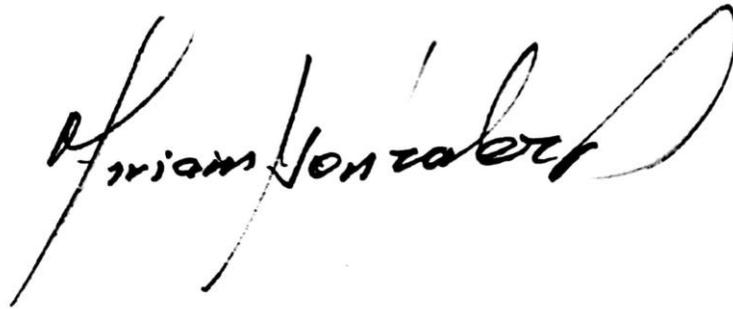
1. La suma de **\$57'493.328.00.**, como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, correspondientes a una vez y media la tasa de interés corriente pactada (DTF+ 10.80 %) sin exceder el máximo legal permitido, a partir del momento que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$9'146.669.00.**, por concepto de **7** cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el **02/08/2021** al **02/02/2022** cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, correspondientes a una vez y media la tasa de interés corriente pactada (DTF+ 10.80 %) sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

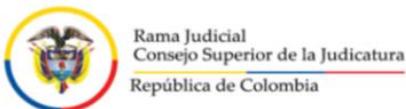
MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00119-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **GJV-923**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.* NOTIFIQUESE,

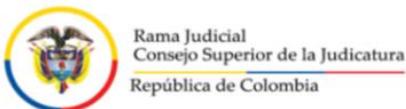
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00119-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **GJV-923**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.* NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós
Radicado 110014003008-2017-01423-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte demandada solicita que se ordene al demandante prestar caución en los términos del inciso 5° del Artículo 599 del C.G.P., el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandada para que informe al despacho la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar, esto como quiera que en el plenario no existe constancia de que se hubiera materializado alguna medida cautelar y dicha información es necesaria a fin de establecer el monto de la caución.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

Escaneado con CamScanner

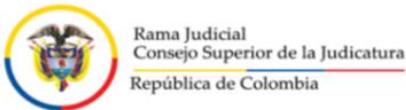
MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00166-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora en el archivo 006, el despacho **DISPONE**:

Tener a la demandada **LILIANA TORRES ARDILA** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 006, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00778-00

Una vez analizadas las copias cotejadas allegadas por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **MANUEL ALEJANDRO AMORTEGUI BELTRAN** notificado de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00097- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean los demandados **METAL IN HOUSE S.A.S. y DIQUER ALVAREZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$250.000.000, oo.**

2. SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **METAL IN HOUSE S.A.S.** identificado con matrícula mercantil No. 02183387. En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00097- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **METAL IN HOUSE S.A.S. y DIQUER ALVAREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 01520013146

1. Por la suma de **\$70.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «16 de febrero de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$46.251.021.00 Mcte**, por concepto de 10 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

3. Por los moratorios capital de las cuotas en liquidados a máxima legal desde la de cada mora y hasta a cabo el misma.

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	29/04/2021	\$1.251. 021.00
2	29/05/2021	\$5.000. 000.00
3	29/06/2021	\$5.000. 000.00
4	29/07/2021	\$5.000. 000.00
5	29/08/2021	\$5.000. 000.00
6	29/09/2021	\$5.000. 000.00
7	29/10/2021	\$5.000. 000.00
8	29/11/2021	\$5.000. 000.00
9	29/12/2021	\$5.000. 000.00
10	29/01/2022	\$5.000. 000.00
	TOTAL	\$46.251. 021.00

intereses sobre el cada una de mora, la tasa permitida, exigibilidad cuota en que se lleve pago de la

4. La suma **351.00 Mcte**,

de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas.

de **\$7.123.** por concepto

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Reconocer personería adjetiva al abogado **GERMAN PARRA GARIBELLO**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00127- 00

Téngase en cuenta que la parte actora a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Así mismo, siendo procedente lo solicitado por la actora (archivo 16), y al tenor del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del demandado JOSÉ LUIS GARCÍA ESPEJO,

SEGUNDO: CONTINUESE el trámite del presente proceso, únicamente en contra de la demandada BERLARMINA MATEO, quien ya se encuentra notificada del auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma \$800.000 (art.316 C.G. del P.). Por secretaía liquidense.

Ejecutoriado el presente auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01365- 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora (archivo 007), por secretaria ofíciase a la **Jefatura Grupo de Investigación y Judicialización Bogotá D.C.**, a fin de que se sirvan informar si es de su competencia dar trámite al oficio No. 1315 de 21 de julio de 2021, el cual fue radicado en esa dependencia el 3 de septiembre de 2021; remítase copia de las constancias de recibido.

Así mismo, ofíciase a la **Oficina de Transito de Cota**, para que en el término de cinco (5) días, informe todos los datos que registre sobre el proceso que ordenó la medida judicial inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas FSH-692, de ser el caso remita copia del oficio que decretó dicha medida.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

NUBIA PRIETO ROZO

ABOGADA TITULADA

**Carrera 78 I No. 58 A -14 SUR
BOGOTA D.C.**

**Teléfonos: 3118905346
3144014288**

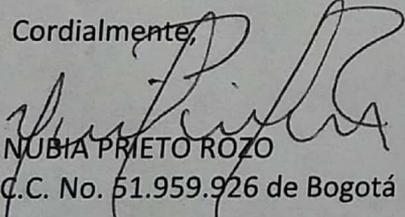
nbprietojuridi@hotmail.com

Doctor (a)
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016-326
DEMANDANTES: ROSA ELVIRA LOPEZ BELTRAN Y OTROS
DEMANDADOS: CELINA DIAZ Y MARCO AURELIO CELIS OSPINA
JUZGADO DE ORIGEN: 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NUBIA PRIETO ROZO, abogada titulada e inscrita, con la Tarjeta Profesional Número 83.714 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.959.926 de la ciudad antes mencionada, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito allegar a su despacho correo con la contestación de la Registraduría Nacional del Estado civil, en la cual manifiesta que no se encontró información respecto de los registros civiles de nacimiento y defunción solicitados.

Cordialmente,


NUBIA PRIETO ROZO
C.C. No. 51.959.926 de Bogotá
T. P. No. 83.714 del C. S. J.

RV: Solicitud de información rc

1 mensaje

Nubia prieto <nbprietojuridi@hotmail.com>

9 de marzo de 2022, 13:22

Para: "dalcar.net2015@gmail.com" <dalcar.net2015@gmail.com>

De: Clara Ines Echavarria Lopez <ciechavarria@registraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 2:11 p. m.

Para: nbprietojuridi@hotmail.com <nbprietojuridi@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de información rc

514

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Doctora

NUBIA PRIETO ROZO

nbprietojuridi@hotmail.com

Radicado interno: 111938/2021

Asunto: Consulta de Registros Civiles

En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y no se encontró información con relación al Registro Civil de Nacimiento de **ERNESTO DIAZ** ni de **BLANCA CECILIA DIAZ ROMERO**.

Así mismo se consultó el Sistema de Información de Registro Civil y no se encontró inscripción de Registro Civil de Defunción de **ERNESTO DIAZ**.

Es de anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. Para el caso de las defunciones el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1988.

Cordialmente,

LUCELLY ARDILA CASALLAS

Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción

Dirección Nacional de Registro Civil

Proyectó: Clara Echavarría L



LUCELLY ARDILA CASALLAS
Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción
lardila@registraduria.gov.co
Av. Calle 26 Nro 51 - 50 Código Postal 111321
Teléfono 2202880 Ext. 1943 - 1296
Bogotá D.C., Colombia



CLARA INÉS ECHAVARRÍA LÓPEZ

ciechavarría@registraduria.gov.co
Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 Nro. 51 - 50 Piso 2 C.P. 111321
PBX (+571) 220 2880 Ext. 1944 - 1945 - 1296
Bogotá - Colombia



Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00815- 00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada DERCO COLOMBIA SAS en contra del auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió la excepción previa interpuesta por la parte demandada y como consecuencia de ello se citó como Litis consorcio necesario a las sociedades ECOMACO S.A.S. y DERCO COLOMBIA S.A.S.,

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

1. Aduce la recurrente, que por petición de la parte demandada esta sede judicial en auto de 20 de abril de 2021, citó como Litis consorte necesario a la entidad que representa, sin embargo, al revisar el expediente se avizora que la demanda no les fue remitida en su totalidad por la parte pasiva, además, que tuvo la oportunidad de hacerlos parte del presente proceso con antelación a la interposición de la demanda, como lo es en la conciliación extrajudicial que debe practicarse como requisito de procedibilidad, de suerte que, atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 90 del C.G. del P., el despacho debe analizar que no se le remitió la totalidad de las pruebas enunciadas en el libelo de la demanda, además, que si bien, se allegó el requisito de procedibilidad junto con la demanda, lo cierto es, que DERCO COLOMBIA S.A.S., no fue convocado a la mencionada audiencia, vulnerándole los derechos de contradicción y debido proceso, razón por la que, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se inadmita la demanda para que se subsane lo relacionado líneas atrás.

2. Por su parte la entidad demandante al descorrer el traslado, indicó, que atendiendo que el correo electrónico remitido a la entidad recurrente se efectuó conforme al artículo 291 del estatuto procesal era deber de la llamada notificarse conforme lo prevé el numeral 3° del precitado canon, de otro lado, señaló que el motivo por el cual no fue llamado desde la notificación de la demanda, obedece, a que quien solicitó su vinculación fue la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Anotado lo anterior, advierte esta judicatura que de la somera revisión del libelo demandatorio se encuentra que la decisión atacada se encuentra con estricto apego a los presupuestos sustanciales y procesales que regentan esta clase de asuntos.

Ahora bien, en el sub lite no le asiste razón a la recurrente al invocar la disposición contenida en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil para predicar la inadmisibilidad de la demanda, en tanto que, no es de recibo su argumento al manifestar que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, no se le remitió copia de la totalidad de los anexos de la demanda.

En este sentido, sea de importancia relieves, que pese a que la quejosa adujo en su escrito que fue notificada mediante correo electrónico, lo cierto es, que en proveído de 30 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

septiembre de 2021 (archivo 007 C.1), se tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad DERCO COLOMBIA S.A.S., decisión que cobro ejecutoria sin reparo alguno, además que conforme la constancia secretarial (subcarpeta 002 archivo 008 C.001), se evidencia que, a la memorialista se le asignó cita para que compareciera al despacho el día 23 de julio de 2021, a la cual asistió su dependiente judicial quien tomó fotografías del expediente completo, de manera que, no puede aducir que no tiene conocimiento de la totalidad de la demanda.

Así mismo, frente al segundo reparo, resulta palmario resaltar que el llamamiento de la entidad DERCO COLOMBIA S.A.S., no aconteció de la interposición de la demanda, sino como una consecuencia de la excepción previa presentada por la entidad demandada Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A, de suerte que, no se requería que la parte actora agotara el requisito de procedibilidad, pues el litisconsorte necesario que para el caso en concreto es «DERCO COLOMBIA S.A.S.», puede ser vinculado al proceso hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia (art.64 C.G. del P.), razón por la que, no se puede aducir que debió ser parte de la audiencia conciliatoria, cuando no se interpuso la demanda en su contra, además, que su vinculación puede darse bien sea por solicitud de parte o de oficio, aunado al hecho, que la norma en cita no lo establece como un requisito, por lo cual, no hay lugar, a retrotraer el proceso con la inadmisión de la demanda.

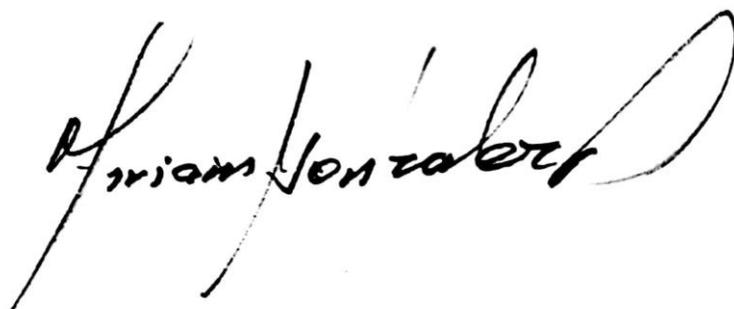
Por lo anterior, no es de recibo los fundamentos endilgados por la apoderada judicial de la entidad DERCO COLOMBIA S.A.S., para desestimar la providencia cuestionada, por lo que, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendarado 20 de abril de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, represe las diligencias al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2019-0815

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)

DEMANDANTE: IVÁN PATIÑO PINZÓN

DEMANDADA: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Encontrándose el expediente para ordenar la notificación personal a la sociedad denominada **ECOMACO S.A.S.**, representada legalmente por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** (quien a su vez, obra como demandante en este litigio judicial), del auto proferido por este Despacho el 20 de abril de 2021, (y en consecuencia, también del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de agosto de 2019) que resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada en el proceso (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) que denominó como la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y disponer esta Sede Judicial en el proveído al que se ha hecho referencia, al acoger la excepción previa propuesta, y en consecuencia citar y buscar la comparecencia al proceso, como litisconsortes de la parte demandada, tanto a **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, como a **ECOMACO S.A.S.**, advierte una irregularidad que hace procedente invalidar parcialmente la providencia antes descrita del 20 de abril de 2021, en lo que hace a considerar como litisconsorte necesario de la parte Demandada a **ECOMACO S.A.S.**.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra la anomalía, como arriba se indicó, que le impide imprimirle validez integral al auto del 20 de abril de 2021, que dispuso acoger la excepción previa propuesta por la Parte Demandada (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) y citar para que integren la parte demandada a **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, y a **ECOMACO S.A.S.**, como litisconsortes necesarios de aquella, cuando como adelante se analizará, esta última sociedad (representada legalmente por quien obra como demandante en el proceso, Sr. **IVÁN PATIÑO PINZÓN**), no requiere de su intervención en la contienda para que el Juzgado se pronuncie sobre las pretensiones del Demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y las excepciones de fondo propuestas por la sociedad demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**.

Procede en consecuencia esta Sede Judicial a detallar y esbozar la irregularidad presentada, que le comporta invalidar parcialmente la providencia del 20 de abril de 2021 al no reconocer como litisconsorte necesario de la parte pasiva del conflicto, a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**

- 1.) Este Despacho profirió el 14 de agosto de 2019, una providencia que **ADMITIÓ** la demanda instaurada por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** contra **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- 2.) La demanda promovida por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** busca la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en la conducta desplegada por la sociedad Demandada antes mencionada, al otorgar un crédito para la compra de un vehículo, modificando o cambiando la titularidad del beneficiario del crédito.

En las pretensiones de la demanda se cuantifica como condena que se le solicita imponer a la sociedad demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, la suma de \$ 73.125. 400.oo Moneda Corriente.

- 3.) Entonces, siendo la demanda incoada para pretender la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en cabeza de la sociedad demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, necesariamente se debe acudir a examinar así sea brevemente los elementos característicos de este tipo de responsabilidad (ley aquiliana), previstos y reconocidos en el artículo 2341 del Código Civil.
- 4.) Se exige en la norma citada, de una persona que, con su conducta culposa o dolosa, haya inferido daño a otra persona, siendo obligada la primera de ellas a indemnizar a la segunda en mención los perjuicios que con su proceder o conducta, causó.
- 5.) No es del caso en este momento ahondar en tales requisitos de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, sino que simplemente el Despacho examinará a la luz de la norma del artículo 2341 del Código Civil y de la demanda que viene conociendo, las partes involucradas en la controversia planteada, para examinar si es o era procedente involucrar (como litisconsortes necesarios de la parte pasiva), a más personas de las que obran como Demandadas en este conflicto judicial.
- 6.) Basta examinar la demanda, para concluir que el demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, al considerarse lesionado o perjudicado por la conducta de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, (sin que previamente haya un contrato entre ellas), busca la indemnización de perjuicios, por los daños que la conducta de la citada entidad, le hubiere causado.
- 7.) Dispone el artículo 2343 del Código Civil, que *“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*. Norma de trascendental importancia para la decisión que aquí se va a proferir, ya que está consagrando con absoluta claridad, quien debe ser demandado en un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y lo será exclusivamente “el que hizo el daño y sus herederos”.
- 8.) La demanda promovida por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** se dirigió única y exclusivamente contra la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, pidiendo la condena contra esa sociedad por la conducta exclusivamente realizada por ella y que le causó daño al patrimonio del actor (según la demanda).
- 9.) Si ello es así, y se sostiene que el único que realizó la conducta dañina fue la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y por eso se le demandó en un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, no encuentra procedente el Despacho, que se haya vinculado como demandados al proceso conformando también la parte pasiva del conflicto a **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, y a **ECOMACO S.A.S.**, considerando procedente la excepción previa propuesta por la inicial demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, queriendo significar que se les vincula al litigio (como demandados), por cuanto ellos también realizarían la conducta que le causó daño al actor y por el que está demandando en esta contienda.
- 10.) De todo lo analizado, el Juzgado no encuentra válida la aplicación que hizo del artículo 61 del Código General del Proceso, al considerar la existencia de un litisconsorcio necesario en cabeza de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, de **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, y de **ECOMACO S.A.S.**, conformando la parte pasiva del litigio y que sin la comparecencia de ellos tres, no

se podía dictar fallo de instancia, cuando se ha insistido tanto en la demanda instaurada por **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, como en la misma contestación y excepciones de fondo formuladas por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, que el conflicto de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, es entre demandante que alega y afirma haber sido dañado y perjudicado por la conducta y proceder exclusivo de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y nadie más, defendiéndose esta última, alegando no haber realizado la conducta que se le endilga, pero jamás achacándosela a otra persona natural o jurídica.

- 11.) Lo expuesto lleva al Despacho a invalidar el llamado al proceso como demandado, que se le hizo a **ECOMACO S.A.S.**, en providencia del 20 de abril de 2021, teniendo también de presente, cierto conflicto de intereses que podría surgir entre el Demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, como demandada, cuyo representante legal es el mismo **IVÁN PATIÑO PINZÓN**.
- 12.) No requiere el Despacho para emitir su fallo de fondo, la comparecencia al litigio de persona distinta del demandante (**IVÁN PATIÑO PINZÓN**) y de la sociedad demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a quien le están endilgando exclusivamente, la realización de una conducta que supuestamente le ha causado daño (por lo culposa), al mencionado demandante **PATIÑO PINZÓN**.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO ALGUNO, el numeral **SEGUNDO** de la providencia emitida por el Despacho el 20 de abril de 2021, por los argumentos y motivos que se dejaron claramente descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REEMPLAZAR el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 20 de abril de 2021, por el siguiente texto: **“Se Ordena Citar a la sociedad DERCO COLOMBIA S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de 20 días”**. En lo demás, se deja incólume la providencia del 20 de abril de 2021.

Notifíquese,
mjp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<small>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</small>
<small>Bogotá, D.C. 10 DE MARZO DE 2022</small>
<small>Notificado por anotación en ESTADO No.016 de esta misma fecha.</small>
<small>El secretario,</small>
<small>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</small>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado 110014003008-2019-01396-00

Al efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso sobre el expediente, el despacho se percata que el auto de fecha 8 de marzo de 2021 (Fl. 72 virtual C-1) por medio del cual se tuvo notificado al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior, como quiera que no se aportó prueba alguna de la confirmación del recibo del correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado con base en el principio jurisprudencial y doctrinal que señala *“los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”*, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 8 de marzo de 2021 (Fl. 72 virtual C-1) por medio del cual se tuvo notificado al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que desde el 14 de enero de 2020 fecha en la cual se libró mandamiento de pago no se ha procedido a efectuar la notificación de la sociedad demandada en legal forma, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, para que proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, esto es, notificar a la sociedad demandada **RED MUNDIAL CARGA S.A.S.**, lo anterior, a fin de continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Miryam Gonzalez Parra". The signature is fluid and cursive.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado 110014003008-2019-01396-00

Al efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso sobre el expediente, el despacho se percata que el auto de fecha 8 de marzo de 2021 (Fl. 72 virtual C-1) por medio del cual se tuvo notificado al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior, como quiera que no se aportó prueba alguna de la confirmación del recibo del correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado con base en el principio jurisprudencial y doctrinal que señala *“los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”*, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 8 de marzo de 2021 (Fl. 72 virtual C-1) por medio del cual se tuvo notificado al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que desde el 14 de enero de 2020 fecha en la cual se libró mandamiento de pago no se ha procedido a efectuar la notificación de la sociedad demandada en legal forma, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, para que proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, esto es, notificar a la sociedad demandada **RED MUNDIAL CARGA S.A.S.**, lo anterior, a fin de continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Miryam Gonzalez Parra". The signature is written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00829
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
Convocante: JAIRO ANTONIO CORDOBA QUINTERO
Convocado: LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS

AUDIENCIA PÚBLICA – CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS

En Bogotá D.C., a las nueve (09:00 a.m.) del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública la Juez Octava Civil Municipal de Bogotá, dentro de la prueba extraprocesal, promovida por **JAIRO ANTONIO CORDOBA QUINTERO** contra el convocado **LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS**, con el fin de llevar a cabo audiencia para calificación de preguntas. Obra como secretaria ad hoc Escribiente del Despacho, Emilce Murillo Gil.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Asistencia
Dr. Carlos Vidal Camacho	apoderado convocante	asistió
Jairo Antonio córdoba quintero	convocante	no asistió
Luis Eduardo Ortiz Dicelis	convocado	no asistió

Una vez iniciada la presente audiencia se deja constancia que ante la no comparecencia del convocado señor Luis Eduardo Ortiz Dicelis identificado con numero de cedula No. 19.474.591, este despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 204 del C.G.P, se le otorgó el término de tres (3) días para que el señor Luis Eduardo Ortiz Dicelis, justificara su inasistencia al interrogatorio que debería absolver en audiencia que se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2021.

Surtido dicho termino, y ante la no justificación de la comparecencia del convocado Luis Eduardo Ortiz Dicelis, el despacho procedió a fijar fecha para el día de hoy 02 de marzo de 2022, para la calificación del cuestionario allegado en su oportunidad con solicitud de interrogatorio por el apoderado judicial del señor Jairo Antonio Córdoba Quintero.

Entonces teniendo en cuenta lo preceptuado en al artículo 205 y ante la no justificación del convocado señor Luis Eduardo Ortiz Dicelis, este despacho Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso, y como se indicó al comienzo de esta audiencia, ante la no justificación del convocado Luis Eduardo Ortiz Dicelis a la audiencia del 7 de diciembre de 2021, en la cual se fijó fecha para el interrogatorio que debería absolver.

SEGUNDO: El Despacho procede a calificar el cuestionario allegado en su oportunidad por el abogado del convocante, el cual consta de un escrito de tres (3) folios contentivos de 15 preguntas todas asertivas.

TERCERO: El cuestionario no contiene preguntas abiertas, por lo cual el Juzgado da por ciertos los hechos o presumir los hechos susceptibles de prueba de confección de acuerdo con el cuestionario presentado por el apoderado judicial del convocante.

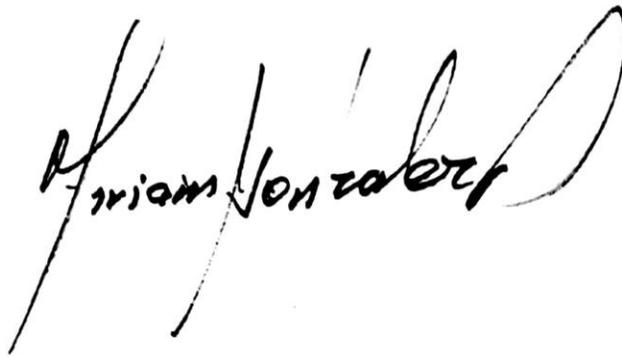
CUARTO: De este modo, el acta se expedirá junto con la copia del interrogatorio para los efectos legales pertinentes que bien tenga el apoderado del convocante señor Jairo Antonio Córdoba quintero.

La diligencia se grabó de manera virtual. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:20

El apoderado del convocante queda notificado en estrados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMI

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00004- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se avizora de forma clara la norma mediante la cual pretende efectuar la notificación, tenga en cuenta que puede dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o por el contrario puede remitir la notificación conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues los términos establecidos en las normas antes citadas, difieren el uno del otro, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00004- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se avizora de forma clara la norma mediante la cual pretende efectuar la notificación, tenga en cuenta que puede dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o por el contrario puede remitir la notificación conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues los términos establecidos en las normas antes citadas, difieren el uno del otro, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00942- 00

Téngase por notificada a **DIANA MARCELA HERNANDEZ ARBOLEDA**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00304- 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 27 de enero de 2022, se le requirió a fin de que allegue en formato PDF las fotografías de la valla impuesta sobre el predio a usucapir, así como sus linderos, a efectos de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 HOY 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el término con el que cuenta para pagar la obligación y/o contestar la demanda, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01110- 00

Previo a decidir lo pertinente, el liquidador deberá acreditar el acuse de recibido ya que de la constancia allegada solo se vislumbra que el correo fue enviado (archivo 013), así mismo **allegue la copia debidamente cotejada de los anexos** que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00751-00

Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada por la parte demandante (archivo 0023), el despacho **DISPONE**:

Tener a la demandada **LIZBETH LILIANA HIGUERA TORRES** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 006, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022 _____ HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00133-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora en el archivo 006, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **DAVID MANUEL SANCHEZ RODRIGUEZ** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 015), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00651-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora en el archivo 006, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **OMAR ANGEL RODRIGUEZ** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 019), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00618-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora en el archivo 006, el despacho **DISPONE**:

Tener a la demandada **OLGA YOLANDA GARCIA VILLAMIL** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 006), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00972-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto contra el proveído adiado 22 de febrero de 2022 (Archivo 007 Virtual), por medio del cual se rechazó la demanda como quiera que no fue subsanada.

Manifestó la recurrente que la providencia recurrida, no señala con claridad en que aspecto o punto preciso no se dio cumplimiento a lo preceptuado en la providencia de fecha 13 de Enero de 2022.

Argumentó que el escrito subsanatorio fue remitido al correo del juzgado el 20 de Enero de 2022, como consta en la prueba que adjuntó, el cual cuenta con acuse de recibo el mismo día.

Por último, señaló que *“si es que, por el error que tiene el Juzgado en la radicación del proceso, se haya generado conflicto y no se haya aportado mi escrito subsanatorio al proceso en la debida forma, pues no hay claridad en el número del radicado, toda vez que en el estado del 14 de Enero de 2022, el proceso aparece con el número 110014003008-2021-00972-00 y en el auto inadmisorio aparece 110014003008-2021-00974-00 y nuevamente en el auto emitido del 22 de febrero aparece como 110014003008-2021-00972-00.”*

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta instituido el recurso de reposición como la alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando éstas estén inmersas en una grosera omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

La norma procedimental como instrumento para dinamizar el recorrido de la actuación procesal, busca la dirección, coherencia y concatenación de los actos procesales a fin que las decisiones que el juez resuelva, se efectúen dentro del marco normativo y atendiendo el desarrollo del recorrido procesal del conflicto generado por las partes. Esta dirección hace que las partes impulsen de manera coherente, juiciosa y leal el proceso, a fin de garantizar en el fallo la solución de la controversia.

Descendiendo sobre el recurso, el juzgado considera que el auto materia de censura debe reponerse para revocarse, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Al volver sobre el expediente especialmente; sobre los documentos de subsanación que militan en el archivo 011 y, el informe secretarial que milita en el archivo 010 C001, resulta palmario concluir que la apoderada demandante presentó su subsanación dentro del término establecido en auto de 13 de enero de 2022, ya que así lo demuestran dicha documental sustentada con el informe, por lo que es necesario reponer el proveído atacado con el fin de calificar el mérito formal de la presente demanda.

No obstante lo anterior y como quiera que la confusión presentada con la subsanación de la demanda surgió como consecuencia del error presentado en el número de proceso introducido en el proveído de 13 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda dicho error deberá ser objeto de corrección.

Por lo sucintamente expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones se accederá a la prosperidad de este recurso.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de 22 de febrero de 2022 (Archivo 007 Virtual), teniendo en cuenta las consideraciones antes desplegadas, y en su lugar se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte demandante se observa que en el auto que inadmitió la demanda obrante en el archivo virtual 005 C-1, se indicó de forma errada el número del proceso, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el número correcto del proceso es 110014003008-**2021-00972**-00 y no como figura allí.

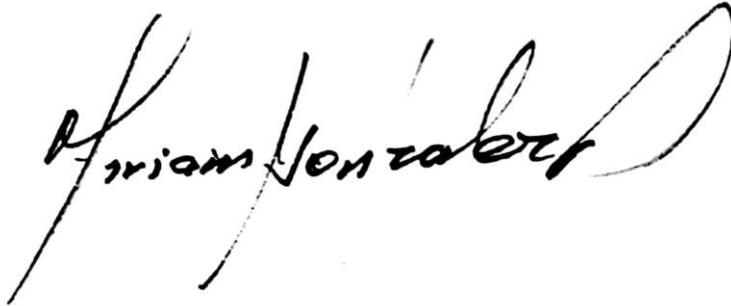
Los demás puntos del auto queden incólumes.

SEGUNDO: Al volver sobre la presente demanda se hace necesario nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

ALLEGUE el dictamen pericial de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición,

si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Lo anterior, como quiera que el dictamen que milita a folios 10 a 40 del archivo 003, se limita a determinar el avalúo del bien.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00456-00

Una vez analizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PISCICOLA SAN ANTONIO S.A.**, es palmario que la dirección de correo electrónico piscicolasanantonio@hotmail.com corresponde a la dirección de notificación judicial inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que deberá tenerse en cuenta la notificación efectuada para dicha sociedad y la demandada **MAGDA GIOVANNA LOVO ORTIZ** quien de conformidad con el citado certificado funge como miembro principal de la sociedad demandada **PISCICOLA SAN ANTONIO S.A.**

No obstante lo anterior, no podrá tenerse en cuenta la notificación efectuada al demandado **EDGAR ANTONIO AHUMADA SABOGAL** en la dirección de correo electrónico piscicolasanantonio@hotmail.com, como quiera no se aportó prueba alguna que la relacione con ese correo electrónico y está tampoco funge como representante legal de la sociedad **PISCICOLA SAN ANTONIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Tener a las demandadas sociedad **PISCICOLA SAN ANTONIO S.A.** y **MAGDA GIOVANNA LOVO ORTIZ**, notificadas de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 006), quienes dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

Requíerese a la parte actora, para que proceda a notificar al Demandado Edgar Antonio Ahumada Sabogal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00664-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora los cuales obran en el archivo 014 C001, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **ANDRES FRANCISCO TRILLOS ARDILA** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 006, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00524-00

Una vez analizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FAI S AGRO S.A.S.**, allegado por la parte actora (archivo 011), es palmario que la dirección de correo electrónico daniloarias@hotmail.com corresponde a la inscrita como dirección de notificación judicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que deberá tenerse en cuenta la notificación efectuada.

No obstante lo anterior, no podrá tenerse en cuenta la notificación efectuada a la demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA** en la dirección de correo electrónico daniloarias@hotmail.com, como quiera no se aportó prueba alguna que la relacione con ese correo electrónico y está tampoco funge como representante legal de la sociedad **FAI S AGRO S.A.S.**

En consecuencia de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Tener a la demandada sociedad **FAI S AGRO S.A.S.**, notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 006, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

Notifíquese a la demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, del auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 012 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00131-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DARIO GREGORIO SARMIENTO OSPINO** como empleado de **MJ S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$68'000.000.00. OFICIESE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **DARIO GREGORIO SARMIENTO OSPINO** demandada se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límitese a la suma de **\$68'000.000.00. OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00131-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DARIO GREGORIO SARMIENTO OSPINO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 8551368

1. La suma de **\$45'323.543.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en su calidad de representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam Gonzalez Parra", written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00128-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. OFICIESE

Limítese esta medida a la suma de \$92.000.000.00 M/cte

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miryam Gonzalez Parra".

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00109- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y en contra de **HERRERA URIBE DANIEL**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 7684450

1. La suma de **\$59'671.433,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

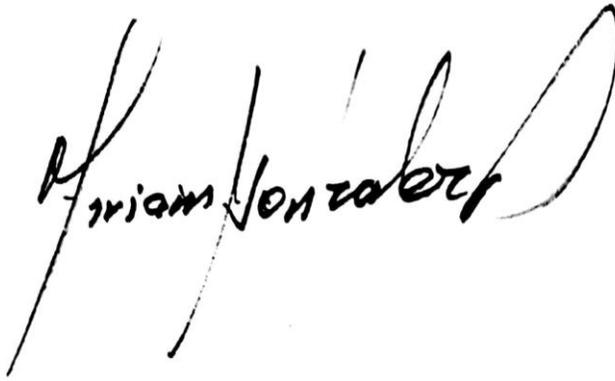
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Tener en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia a través de la abogada Carolina Abello Otálora, quien funge como su Gerente Jurídico.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00107- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs, así como cualquier producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar la anterior medida a la suma de \$86'200.000 M/cte.

Segundo: ACLARE la petición de embargo del numeral 1º, en el sentido de discriminar en legal forma las prestaciones cuya afectación solicita, teniendo en cuenta que, honorarios y salarios se excluyen, en tanto que son susceptibles de embargarse en porcentajes distintos.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00107- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y en contra de **JARAMILLO CORREA JULIANA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 7461519

1. La suma de **\$57'432.715,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Tener en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia a través de la abogada Carolina Abello Otálora, quien funge como su Gerente Jurídico.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00106- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-226037, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados correspondiente.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que perciba el ejecutado en POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. OFÍCIESE.

Tercero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios, CDT'S y cualquier producto que represente una operación pasiva en los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$65'182.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2).

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso No. 110014003008 – 2020 – 00225 - 00
Proceso de Jurisdicción Voluntaria.
Solicitante: Luz Marisol Silva Diaz

Procede este Despacho Judicial, a dictar sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de **LUZ MARISOL SILVA DÍAZ**, promovido con la finalidad de ser corregido el registro civil de nacimiento y en concreto, corregir el año de nacimiento de la peticionaria..

ANTECEDENTES

1. **LUZ MARISOL SILVA DÍAZ** nació el 23 de enero de 1963, en el Municipio de Cubarral (Meta), no obstante, cuando sus padres inscribieron su nacimiento, en la Alcaldía de dicho municipio, se consignó que tal acontecimiento, tuvo lugar el 23 de enero de 1973.

Ese error en el año de su nacimiento, figuró todo el tiempo, inclusive en su cédula de ciudadanía y en todos los documentos públicos, por lo que requiere corregir el aludido documento contentivo de la fecha y el año de nacimiento de **LUZ MARISOL SILVA DIAZ**, para que surtan todos sus efectos y en especial, dentro del trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, acreditando la verdadera edad con la que puede acceder a la correspondiente pensión.

2. De Conformidad con lo expuesto, la interesada solicitó: *“Que por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARISOL SILVA DÍAZ**, en el sentido que su fecha de nacimiento fue el día 23 de enero del año 1963.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Esta solicitud correspondió inicialmente al Juzgado 16° de Familia del Circuito de Bogotá, pero tal Sede Judicial rechazó su conocimiento mediante auto de 27 de enero de 2020 (fl. 31 cdo. 1 pdf), por lo que, repartido el expediente a este Despacho, procedió a admitirse, por providencia del 9 de marzo de 2020 (fl. 41 c-1 pdf), que ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía Municipal de Cubarral (Meta), en los términos del numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso.

1.1. A través de correo electrónico del 14 de octubre de 2020, la apoderada especial de la solicitante **SILVA DIAZ**, informó sobre las gestiones realizadas para diligenciar los oficios librados, precisando que *“de la Alcaldía nos remitieron a la Registraduría Municipal y de allí nos dieron la respuesta que copio a continuación...”*, asimismo, puso de presente un comunicado de la Registraduría Municipal de Cubarral (Meta) del 7 de octubre de 2020, en donde informó como decisión a proferir, que una vez se obtuviera la respectiva sentencia de corrección del registro de nacimiento, notificada y ejecutoriada, debía presentarse personalmente a esas dependencias, con la sentencia aludida, por tratarse de un trámite que requiere firma personal y huella digital. (fl. 54 c-1 pdf).

2. Posteriormente, el 3 de mayo de 2021 esta Sede Judicial, profirió “sentencia anticipada” denegando las pretensiones elevadas por **LUZ MARISOL SILVA DIAZ**, sin embargo, en virtud de la apelación formulada contra dicha sentencia, el Juzgado 21° Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 5 de noviembre de 2021, declaró nula dicha determinación, apoyado en “que no se tuvieron en cuenta las pruebas arrimadas oportunamente por la solicitante”, con ocasión de las que de oficio decretó este Juzgado el 23 de marzo de 2021. (fls. 58, 62 a 68 c-1 pdf y archivo 013 C001).

3. En cumplimiento con lo decidido por el *ad-quem* y con la finalidad de adquirir este Despacho, otros elementos de juicio necesarios para emitir el fallo que en derecho correspondiera, mediante auto de 13 de diciembre de 2021 se decretaron varias probanzas, entre las que se hallaba, el Oficio al Instituto de Medicina Legal, para que le practicara un determinado y especializado examen a la solicitante **LUZ MARISOL SILVA DIAZ** (examen que ya se practica en Colombia), para del análisis de su composición osea y demás tejidos que conforman su estructura corporal, detectar la edad probable de la peticionaria de este trámite de jurisdicción voluntaria.(archivo 015).

4. Así las cosas, el Instituto de Medicina Legal aportó los resultados del examen practicado a **SILVA DIAZ**, el cual se agregó al expediente mediante auto del 17 de febrero de 2022, providencia que advirtió que se prescindía de las demás pruebas decretadas, puesto que los resultados del mencionado examen se tornaban suficientes para esclarecer los hechos materia de la petición judicial (archivos 019 y 024).

CONSIDERACIONES

1. En este evento, con la petición de corrección del registro civil de nacimiento, concurren plenamente los presupuestos procesales tales como la demanda en forma, la capacidad para ser parte solicitante, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de esta juzgadora, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

2. Para justificar su pedido, **LUZ MARISOL SILVA DIAZ** insistió que su nacimiento tuvo lugar **el 23 de enero de 1963**, en el Municipio de Cubarral (Meta), pero sus padres la inscribieron en la Alcaldía de dicho municipio indicando que el nacimiento de la menor se produjo **el 23 de enero de 1973**, siendo incorrecta dicha fecha (y especialmente el año de nacimiento), figurando en todos sus documentos (inclusive su cédula de ciudadanía), con el error que se pretende corregir y subsanar con esta demanda de jurisdicción voluntaria.

3. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona lo conforma su situación jurídica tanto en la familia como en el grupo social más cercano. El estado civil determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; asimismo, en el art. 2º del precitado Decreto 1260 se indica que dicho estado civil “***deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos***”, del mismo modo que el art. 101 *ibídem* consagra que el “***estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.***”

Lo anterior presupone que la anotación del estado civil en el documento respectivo (derivado de un hecho) debe ajustarse a lo realmente ocurrido, pues, de lo contrario, traerá consecuencias según la información que aparezca en el acta o documento oficial contentivo de sus novedades, como ocurre cuando en la partida del estado civil se registra una fecha de nacimiento que no corresponde con la realidad, derivando en consecuencias nocivas para el ciudadano inscrito, en tanto que para las autoridades y para terceros realmente tendrá la edad que se consignó en el documento oficial, propiciando todo tipo de obstáculos, máxime cuando determinadas diligencias se encuentran condicionadas a la edad que aparezca reflejada en el registro de nacimiento.

4. Dentro del expediente, en efecto, milita el Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MARISOL SILVA DÍAZ**, expedido por la Alcaldía Municipal de Cubarral (Meta), a cuyo tenor se informa y precisa que su nacimiento data del **23 de enero de 1973**, igualmente obra una copia de la cédula de ciudadanía, en la que obviamente se ve reflejada la edad consignada en el precitado registro civil, y de otro lado, se observa un certificado de notas de grado quinto de primaria emanado por la Institución Educativa Politécnico “Álvaro González Santana”, perteneciente a la solicitante. (fls 5, 7 y 17 c-1 pdf).

Entonces, la discusión se erige sobre la base de que posiblemente **SILVA DÍAZ** nació el **23 de enero de 1963**, pues ha sido lo manifestado en su escrito inaugural; luego, las pruebas que vienen de mencionarse, por obvias razones no permiten acreditar tal aseveración, pues para ello se requiere de un examen clínico, practicado por profesionales, que permita confrontar el dicho de la peticionaria acerca de su verdadera edad.

Pues bien, con ocasión del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Instituto de Medicina Legal allegó a este expediente el documento que denominó “**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**” mediante el cual dio a conocer que el 4 de febrero del año 2022, evaluó a **LUZ MARISOL SILVA DÍAZ**, para lo cual expresó haber aplicado el método científico para estimación clínica de la edad, según lo establecido en el reglamento técnico identificado con código: DG-M-RT-02 Versión 03 del 21 de diciembre de 2011, cuyo resultado se contrae a lo siguiente: *“Con los hallazgos clínicos que tenemos disponibles, en el contexto del caso, se concluye características y apariencia integral compatibles con adulta mayor, **estimación de edad clínica aproximada de 59 (cincuenta y nueve) años.**”* (Archivo 019).

Vale traer a colación que el dictamen pericial allegado, se puso en conocimiento de la peticionaria, tal como lo ordena el artículo 228 del Código General del Proceso, sin que fuera cuestionado o destruido su valor por la parte solicitante, ni por ningún tercero, por consiguiente, el referido experticio permite verificar las manifestaciones de la actora alrededor de su fecha de nacimiento que ubicó en **el día 23 de enero de 1963**; nótese que, dicho dictamen se torna coherente con la temática tratada, si en cuenta se tiene que la valoración de la ciudadana **SILVA DÍAZ** se realizó a la luz del protocolo científico para determinar la edad clínica, además, se observa que la valoración se enfocó en percibir aquellos aspectos físicos que conllevan a inferir que funge como una adulta mayor y que se encuentra finalizando la quinta década de la vida, particularmente que en la actualidad tiene 59 años.

Entonces, luego de restar la edad mencionada al año que actualmente cursa, en efecto, aparece de bulto que la actora nació en **1963**, a lo que debe sumarse que el día y el mes de dicho nacimiento obedecen al **23 de enero** de tal anualidad.

De ese modo las cosas, probada como se encuentra la verdadera fecha de nacimiento de la solicitante (**23 de enero de 1963**), se impone entonces acceder a la pretensión requerida.

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARISOL SILVA DÍAZ**, expedido por la Registraduría Municipal de Cubarral (Meta), consistente en precisar que la fecha de nacimiento de ella, se produjo el **día veintitrés (23) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963)** y no como figuraba en dicho registro (23 de enero de 1973)

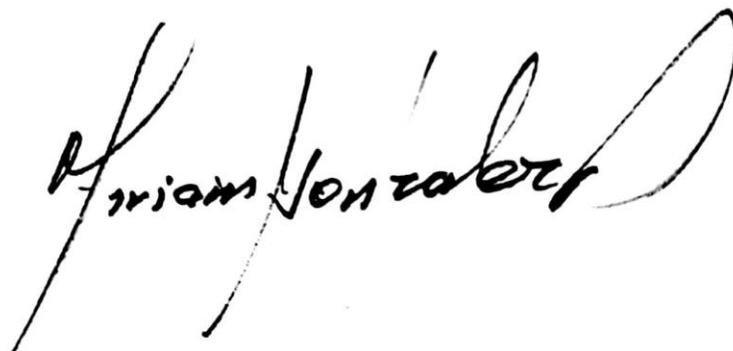
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, ofíciase a la Registraduría Municipal de Cubarral (Meta), a efectos de que se sirva realizar la correspondiente corrección ordenada en el numeral que antecede, en los términos dispuestos por el art. 88 del Decreto 1260 de 1970, adjuntando copia de este fallo debidamente ejecutoriado, con el fin de que procedan a dar cumplimiento con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídanse las copias que se soliciten de este fallo, con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00780- 00

Previo a impartirle trámite a las excepciones de mérito y resolver sobre el incidente de regulación de embargo (sic), se requiere a la libelista para que adjunte el poder conferido por José Fernando Soto García, debidamente autenticado (art. 74 CGP), o en su defecto acredite que se otorgó a través de mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00416- 00

Tras revisar las diligencias de notificación arrimadas, se advierte que no es posible tenerlas en cuenta, dado que en la comunicación personal se hizo alusión al art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual no era pertinente en la medida en que la notificación se dirigió a la dirección física de la demandada, teniendo en cuenta que dicho precepto legal únicamente comprende las notificaciones que se dirijan a los canales digitales de los intervinientes, siendo imperioso entonces que la parte interesada notifica conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, tampoco sería posible ordenar continuar adelante con la ejecución, habida cuenta que no ha sido inscrito el embargo decretado sobre el inmueble gravado con hipoteca (Num. 3, art. 468 del CGP), razón por la cual le corresponde a la parte actora acreditar tal carga.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00930- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Sonia Reyes Toro, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 30 de noviembre de 2021 (carpeta 005), ordenándose la notificación de la demandada, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (carpeta 006).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

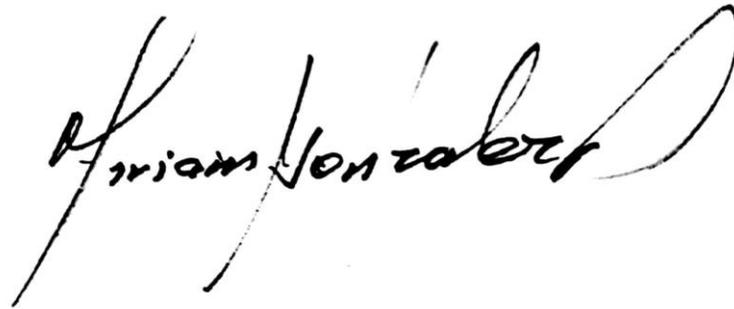
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01157- 00

Previo a resolver lo pertinente, se insta al memorialista para que indique la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo, para que aporte las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, sírvase acreditar el acuse de recibido del comunicado enviado al demandado, puesto que, si bien la jurisprudencia que trae a colación precisa que cualquier medio de convicción pertinente cumple con la función de demostrar el enteramiento, ciertamente, dada la autonomía de esta dependencia para valorar el material probatorio allegado para tal fin, se infiere que este no permite demostrar más allá de toda duda que el receptor estuviera enterado, para lo cual se requiere demostrar el acuse de recibido mediante un certificado digital u otro documento que brinde mayor certeza, pues la documental aportada acredita únicamente la remisión, cuestión diferente a la entrega efectiva, la cual deviene con el acuse de recibido. (art. 20, ley 527 de 1999).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01157- 00

Previo a resolver lo pertinente, se insta al memorialista para que indique la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo, para que aporte las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, sírvase acreditar el acuse de recibido del comunicado enviado al demandado, puesto que, si bien la jurisprudencia que trae a colación precisa que cualquier medio de convicción pertinente cumple con la función de demostrar el enteramiento, ciertamente, dada la autonomía de esta dependencia para valorar el material probatorio allegado para tal fin, se infiere que este no permite demostrar más allá de toda duda que el receptor estuviera enterado, para lo cual se requiere demostrar el acuse de recibido mediante un certificado digital u otro documento que brinde mayor certeza, pues la documental aportada acredita únicamente la remisión, cuestión diferente a la entrega efectiva, la cual deviene con el acuse de recibido. (art. 20, ley 527 de 1999).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00727- 00

Observadas las notificaciones que arrió el libelista, adviértase que tanto en el citatorio como en el aviso aludió a los preceptos 291 y 292 del C.G.P., así como al art. 8 del decreto 806 de 2020, legislaciones que prescriben términos distintos a efectos de que se surta la respectiva notificación, por manera que, deberá enterar al extremo pasivo, haciendo referencia a cualquiera de tales normas, sin entremezclarlas y precisando el termino de notificación respectivamente. (archivos 009 y 010).

De ese modo, DISPÓNGASE:

Primero: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas.

Segundo: INSTAR al libelista para que notifique a su contraparte, teniendo en cuenta lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00523- 00

De cara a la petición de desistimiento que antecede, el juzgado conforme al art. 316 del C.G.P., DISPONE:

Primero: ABSTENERSE de practicar la diligencia de embargo y secuestro comisionada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 020-21 del 3 de mayo de 2021.

POR SECRETARÍA, devuélvase el presente asunto el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá. D. C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00835- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Banco de Bogotá S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Claudia Jineth Hernández Velásquez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago a través de proveído de 22 de octubre de 2021 (carpeta 005), ordenándose la notificación de la demandada, lo cual se logró personalmente en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020. (carpeta 006).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con dos pagarés que cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

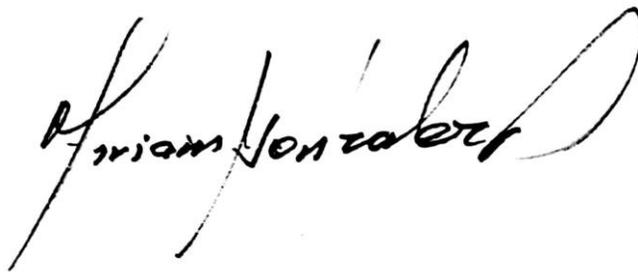
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00936- 00

De cara a la petición que antecede, el juzgado DISPONE:

Primero: POR SECRETARÍA, líbrese el oficio de embargo ordenado en el numeral 3º del auto de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Trinidad – Casanare. (archivo 005 C001).

Imprímasele el trámite acorde con lo previsto por el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00118- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de recibo de la demanda y anexos enviados a los demandados, toda vez que únicamente aportó unas guías de envío en las cuales no se observa tal información. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Aclare el hecho décimo de la demanda, en el sentido de precisar la clase de intereses que adeudan los demandados y precisar la razón por la que manifiesta que adeudan 24 mensualidades desde el 4 de febrero de 2020, si conforme al pagaré se observa que el plazo se pactó en 12 meses y el vencimiento de la obligación ocurrió desde el 4 de marzo de 2021. (Num. 5, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00116- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el avalúo catastral del predio a usucapir, expedido para la vigencia del año 2022. (Num. 3, art. 26 CGP).

2. Ajuste el poder especial, en el sentido de indicar el valor del inmueble conforme aparezca en el avalúo catastral del año 2022. (Art. 74 CGP).

3. Indique los canales digitales donde los testigos reciben notificaciones. (Inc. 1º, art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. Indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el demandado; en tratándose de dirección electrónica, deberá indicar la forma como la obtuvo y arrimar las evidencias correspondientes (Num. 10, art. 82 del CGP, concordante con el inciso 1º del art. 6 y el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

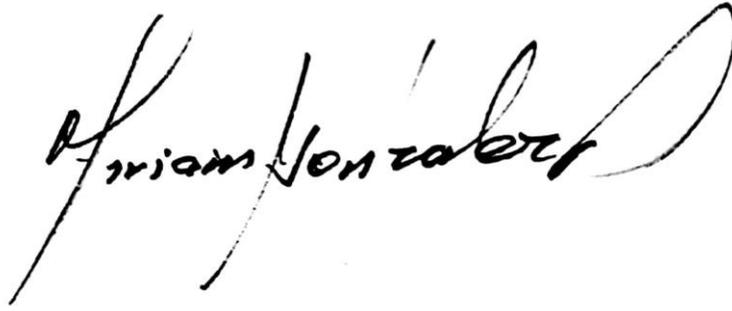
5. En caso de que desconozca las direcciones de notificación del demandado, deberá expresarlo en la demanda y solicitar expresamente su emplazamiento. (Num. 11, art. 82 CGP).

6. Aporte un certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, expedido con antelación no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

7. Aporte el certificado especial que trata el numeral 5o. Del artículo 375 del C.G.P., en el que conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00115- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte los documentos pertinentes mediante los cuales acredite el envío del requerimiento previo al correo electrónico de la garante (inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias), el cual ha debido remitirse con antelación a la radicación del presente asunto, de tal forma que se hubiere surtido íntegramente el término para que hiciera la entrega voluntaria del respectivo rodante. (Num. 2, art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 806 de 2020).

2. Acredite el acuse de recibido del requerimiento previo antes mencionado. (art. 20, Ley 527 de 1999).

3. Arrímese Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa **DUZ-147**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE. –

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00114- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado **L@ COMELONA.COM** identificado con matrícula mercantil No. 2907390, de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, así como cualquier otro título bancario o financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar la anterior medida a la suma de \$87'650.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00114- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A BIC** y en contra de **LUZ ELENA NIBIA VERA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 1150327669

1. La suma de **\$43'768.202,00**, por concepto de capital insoluto.
2. La suma de **\$14'663.991,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 11 de mayo de 2019 al 25 de enero de 2022.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, quien actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00111- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un certificado de tradición y libertad del rodante materia del presente asunto, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00110- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que perciba el ejecutado en el EJERCITO NACIONAL. OFÍCIESE.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fondos de y demás dineros depositados en los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar la anterior medida a la suma de \$95'300.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00110- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **ALEJANDRO JIMÉNEZ OCAMPO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 3435657

1. La suma de **\$63'504.546,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no exceda la máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

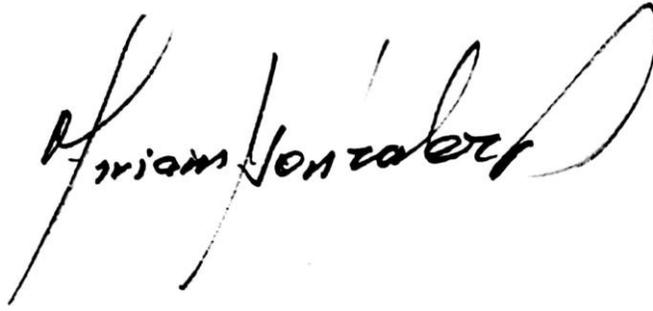
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, quien actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 016 hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00110- 00

En ejercicio del control de legalidad a que se refiere el art. 132 del CGP, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro de la ejecutoria, indique la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.016 hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00109- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero adscrito a los bancos mencionados en el escrito de cautelas. OFÍCIESE.

Limitar la anterior medida a la suma de \$89'600.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00109- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y en contra de **HERRERA URIBE DANIEL**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 7684450

1. La suma de **\$59'671.433,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

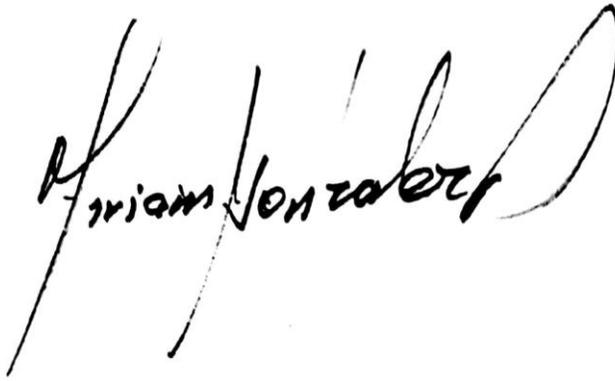
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Tener en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia a través de la abogada Carolina Abello Otálora, quien funge como su Gerente Jurídico.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00409- 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra los demandados **REMY IPS S.A.S** y **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ**, obrante en el archivo 0017 c-1.

Como el escrito de desistimiento presentado a consideración de esta Sede Judicial, cumple con los requisitos para hacerlo procedente exigidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, fue un desistimiento condicional (por acuerdo entre las partes), condición que se cumplió a cabalidad (se encuentra en el Juzgado la prueba del depósito judicial consignado por la Parte Demandada, de \$ 72.000.000.00) y los apoderados que formularon la solicitud de desistimiento, se encontraban expresamente facultados por sus respectivos poderdantes para formularla, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de los demandados **REMY IPS S.A.S** y **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma \$59'740.444,00 Moneda Corriente, a favor del apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta que a folio 80 c-1 pdf se encuentra la prueba del depósito judicial consignado por valor de \$72'000.000.00 Moneda Corriente y el citado profesional del derecho, se encuentra facultado expresamente para "recibir", siendo aceptada por el Despacho esta petición de entrega de dineros al apoderado de la Aseguradora demandante.

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma \$12'259.556,00 Moneda Corriente, a favor del apoderado judicial de los demandados **REMY IPS S.A.S** y **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ**, teniendo en cuenta que a folio 80 c-1 pdf se encuentra la prueba del depósito judicial consignado por valor de \$72'000.000.00 Moneda Corriente y el citado profesional del derecho, se encuentra facultado expresamente para "recibir", siendo aceptada por el Despacho esta petición de entrega de dineros al apoderado de los Demandados.

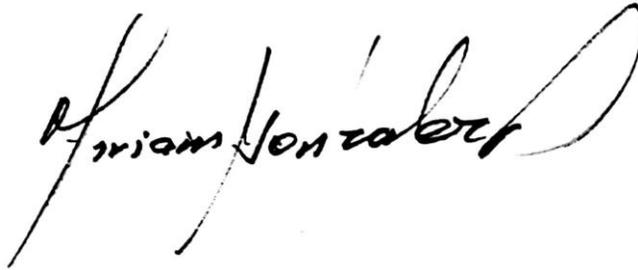
CUARTO: SIN CONDENA en costas por así haberlo convenido las partes. (Numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONTINUAR el trámite de la demanda ejecutiva promovida por **VIA TRIPS S.A.S.** contra **REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ**, por así convenirlo las partes en el proceso, al no incluir en el desistimiento a la citada demandante **VIA TRIPS S.A.S.**

SEXTO: MANTENER inmodificables las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, por haberlo así solicitado ambas partes de este litigio ejecutivo..

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, se continuará con el trámite procesal que corresponda frente a la demanda ejecutiva promovida por **VIA TRIPS S.A.S.** contra **REMY IPS S.A.S. y JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ.**

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 016 Hoy 10 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**